



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de..., mediante escrito de fecha 28 de enero de 2013, registrado de entrada en esta Diputación Provincial el día 30 de enero del mismo mes, solicita a este Departamento de Asistencia Técnica a Municipios informe jurídico sobre la normativa reguladora en relación con la instalación de una gasolinera en su término municipal y si afecta para la concesión de licencia la ubicación de la misma junto al depósito regulador de abastecimiento de agua de dicha localidad.

Se adjuntan copias impresas de la cartografía catastral con el plano de situación de ambas parcelas que son contiguas, pero no se especifica en cuál de ellas se ubican cada una de las referidas instalaciones.

Puestos en contacto telefónico con el Ayuntamiento el pasado día 15 de febrero de 2013, a fin de precisar algunas cuestiones que no quedan suficientemente determinadas en el escrito de consulta, por la teniente de alcalde de dicho Ayuntamiento se nos informa que la parcela donde se pretende instalar la gasolinera es la identificada con el núm. 11 en las copias cartográficas aportadas; que no tienen aprobado Plan de Ordenación Municipal, ni Plan de Delimitación de Suelo Urbano, pero la parcela en cuestión tiene la consideración de suelo urbano y es de propiedad privada; la carretera colindante es propiedad de la Diputación Provincial de Toledo, y en la parcela contigua, identificada con los Núms. 7 y 9 en las copias cartográficas aportadas, se encuentra no solo el depósito regulador de abastecimiento de agua potable, que se hace de forma regular con el agua procedente del embalse de Picadas, sino también el pozo de captación que está disponible para su uso en caso de necesidad.

Así pues, a la vista de cuantos antecedentes han quedado expuestos, y una vez consultada la legislación que consideramos de aplicación al caso, y que después diremos, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

Primero. De acuerdo con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (en adelante, RAMINP), aprobado por Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre, la actividad que se pretende desarrollar, esto es la expedición de carburante para vehículos



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



mediante instalación fija construida al efecto (gasolinera), tendría la consideración de actividad peligrosa, conforme al Art. 3 del mismo, que califica como tales a *"las que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones otros de análoga importancia para las personas o los bienes"*; y además así viene recogida en el nomenclátor de esta norma con el núm. *"612 - 48 Puestos de venta de gasolina. Existencia de líquidos inflamables."*

El procedimiento para la concesión de licencia de este tipo de actividades viene recogido en los Arts. 29 y siguientes del RAMINP, estableciendo el Art. 30.1, una primera posibilidad de que la Alcaldía pueda denegar expresa y motivadamente la licencia por razones de competencia municipal basadas en los planes de ordenación urbana o incumplimiento de Ordenanzas municipales, sin necesidad de proseguir los trámites que se establecen a continuación, si bien en el presente caso, en ausencia de cualquier tipo de planeamiento municipal que fije el emplazamiento idóneo de este tipo de actividades, conforme dispone el Art. 42 de la Orden de 5 de octubre de 1981, por la que se aprueba las Normas Subsidiarias de Planeamiento y Ordenación Urbana de la Provincia de Toledo, (BOE, de 21-10-1981), resultará obligada la tramitación del expediente conforme establecen los artículos mencionados, teniendo en cuenta que en la actualidad la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, a que se refiere el RAMINP, ha sido sustituida por las Comisiones Provinciales de Saneamiento, reguladas por el Decreto 79/1986, de 11 de julio, de la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, sobre servicios y funciones en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, entre cuyas funciones se encuentra precisamente la **"determinación del emplazamiento de instalaciones y establecimientos, en defecto de ordenanzas municipales o normas urbanísticas"**, (Art. 9.a), y que de acuerdo con el Art. 20 del RAMINP, podría autorizar un emplazamiento distinto al de 2000 metros, a contar del núcleo más próximo de población agrupada, establecido con carácter general para este tipo de actividades en el Art. 4.º del mencionado Reglamento, a condición de que se adopten las medidas de máxima seguridad que se requieran en cada caso, y teniendo en cuenta, conforme al Art. 5, las demás circunstancias concurrentes, siendo de especial importancia en el supuesto consultado el hecho de que la actividad proyectada esté contigua al depósito regulador del suministro de agua potable del pueblo y del pozo de captación.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Segundo.- No obstante lo anterior, esta regla general en la tramitación de licencias de actividad contemplada en el RAMINP, deja de aplicarse cuando la actividad en cuestión está contemplada en el Anexo I de la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, (DOCM 20/3/2007), en cuyo caso, de acuerdo con el Art. 5.1 de la misma ha de someterse a Evaluación de Impacto Ambiental, quedando excluida, conforme a la Disposición adicional cuarta de la citada Ley, de la calificación por las Comisiones Provinciales de Saneamiento.

En estos casos, de acuerdo con el art. 6.1 de la Ley 4/2007, el Ayuntamiento remitirá la documentación presentada por el titular, que debe adecuarse a lo establecido en el art. 6.3, al correspondiente órgano ambiental de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, junto con una solicitud para iniciar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, estando supeditada la licencia municipal a lo que se resuelva en dicho procedimiento, conforme establece el Art. 14.1 de la esta Ley, y su tramitación posterior a lo dispuesto en los artículos siguientes.

No creemos probable que la instalación que se pretende realizar quede incluida dentro de este **Anexo I** de la Ley 4/2007, ya que el Grupo 3 del mismo, "*Industria energética*", en su apartado i), se refiere a las "*Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas*".

En cambio, es posible que la instalación proyectada pueda estar incluida en el **Anexo II** de la Ley 4/2007, en el Grupo 6, "*Industria química, petroquímica*", cuya letra d), se refiere a las "*Instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos con capacidad superior a 100 metros cúbicos*". Si esto fuera así, el Ayuntamiento debe dirigir la documentación presentada por el titular, que deberá ajustarse a lo que establece el Art. 6.4 de la citada Ley, junto con la correspondiente solicitud, al órgano ambiental de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para que este organismo decida, de acuerdo con el Art. 5.2 de esta Ley, si el proyecto ha de someterse o no al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Para estas actividades, si tras la consulta realizada, el órgano ambiental decide que el proyecto ha de someterse a Evaluación de Impacto Ambiental, el expediente tampoco tendría que remitirse a la Comisión Provincial de Saneamiento para su calificación e informe, y seguiría los trámites referidos para el supuesto anterior.

Por el contrario, si el órgano ambiental decidiera que el proyecto no ha de someterse a Evaluación de Impacto Ambiental, el expediente de licencia de apertura si debería remitirse para informe y calificación de la actividad, a la Comisión Provincial de Saneamiento, para después continuar su tramitación conforme los Arts. 29 y siguientes del RAMINP.

Por último, aunque lo creemos poco probable, hay que hacer constar que si la actividad que se pretende realizar está incluida en el Anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, (BOE 2/7/2002), tampoco ha de ser informada y calificada por la Comisión Provincial de Saneamiento, ya que esta Ley, en su Art. 29.1, establece que *"El procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada sustituirá al procedimiento para el otorgamiento de la Licencia municipal de actividades clasificadas regulado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, salvo en lo referente a la resolución definitiva de la autoridad municipal. A estos efectos, la autorización ambiental integrada, será, en su caso, vinculante para la autoridad municipal, cuando implique la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el art 22.*

Por lo tanto, las licencias de apertura de las actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 16/2002, no han de ser tramitadas por el procedimiento establecido en el RAMINP, sino que su titular debe solicitar al órgano medioambiental de la JCCM, la Autorización Ambiental Integrada, autorización en la que se basará el Ayuntamiento para la concesión de la licencia.

Tercero.- El procedimiento regular, descrito en los dos apartados anteriores, podría haberse visto afectado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre,



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a la que se remite el Art. 84.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, (LBRL), en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por lo que, de conformidad con el escrito del Presidente de la Comisión Provincial de Saneamiento, de 30 de abril de 2010, dirigido a todos los Ayuntamientos de la Provincia de Toledo, no resultará exigible la autorización municipal previa al establecimiento de servicios, excepto, en su caso, para el grupo de actividades a las que se refiere el Art. 2.2 de la citada Ley 17/2009, entre las que no vemos recogida la actividad referida al suministro de carburante, (gasolinera), no debiendo remitirse en ningún supuesto a la Comisión Provincial de Urbanismo, con independencia, en el caso de no necesitar licencia previa, del obligado control municipal, con posterioridad a la comunicación del inicio de la actividad por el interesado, del cumplimiento de los requisitos que sean exigibles para ejercerla.

Esta situación que, a nuestro juicio, no dejaba de ser un tanto arriesgada en un tema como el planteado en la presente consulta, en que el Ayuntamiento no tienen norma alguna que fije el emplazamiento de este tipo de actividades, que no olvidemos, siguen siendo peligrosas de acuerdo con el RAMINP, y que, conforme a la normativa referida, podrían instalarse teóricamente en cualquier parte del casco urbano con la sola comunicación al Ayuntamiento, con la única comprobación a posteriori del cumplimiento de los requisitos exigidos para ejercer la actividad, creemos ha sido modificada con la introducción en la LBRL, por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, del Artículo 84 bis., el cual, después de establecer que con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo, dispone que, *"no obstante, podrán someterse a licencia o control preventivo aquellas actividades que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, **la seguridad o la salud públicas**, o que **impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público**, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada. En caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una entidad local y alguna otra Administración, la entidad local deberá motivar expresamente en la justificación de la*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



necesidad de la autorización o licencia el interés general concreto que se pretende proteger y que éste no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente”.

En el presente caso, tratándose de una actividad clasificada como peligrosa, creemos que la seguridad y la salud pública se encuentran afectadas y comprometidas, máxime si tenemos en cuenta la ubicación en la parcela contigua, del pozo de captación y del depósito regulador del suministro de agua potable del municipio, viéndose afectado también, el dominio público, aunque sea de titularidad de una administración distinta, por cuanto los accesos a la gasolinera desde la carretera colindante con la parcela donde se pretende instalar aquella, así como el retranqueo necesario respecto a los límites de la carretera, deben ser oportunamente autorizados por la Administración titular de la vía, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 23 y siguientes de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre de Carreteras y Caminos de Castilla La Mancha, que en su Art. 29.1, precisa que *"la solicitud del acceso será previa a la solicitud de la licencia municipal de obra. Para su otorgamiento el Ayuntamiento tendrá en cuenta la autorización o denegación de acceso."*

Por tales motivos, creemos que la eventual decisión de sometimiento a licencia de la actividad proyectada estaría suficientemente justificada y resultaría proporcionada, aunque si la Comisión Provincial de Saneamiento ya no entrara a conocer de este tipo de expedientes, como al parecer ocurre, no tendría el Ayuntamiento otra opción que la de valorar por sí mismo, con sus propios medios, o en caso de no tenerlos, mediante la contratación externa de los servicios técnicos necesarios, la peligrosidad para la seguridad y salud de las personas, estableciendo en consecuencia la distancia que dichos informes técnicos determinen respecto al núcleo más próximo de población agrupada.

Conclusiones: Las que se derivan de las anteriores consideraciones.

Es cuanto tengo el honor de informar, a los simples efectos de que se conozca la opinión jurídica de este Departamento, que someto a otra en derecho mejor fundada, no supliendo en ningún caso a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los oportunos acuerdos.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Toledo, 25 de febrero de 2013